



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez allegada subsanación de la demanda, procede el despacho a estudiar si el escrito subsana las falencias señaladas en el auto inadmisorio el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por OLMEDO DELIO ORTIZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.631.505, en contra de OSCAR MARINO FORY BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.963.997.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y a la vecindad de la parte demandada, es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una “*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*” se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 466 del Código General del Proceso contempla que se podrá embargar los bienes de propiedad del ejecutado que se desembarquen en otro proceso y del producto de los embargados, quedando la medida consumada desde el momento

que el oficio que la comunique se reciba en el juzgado que decretó en primer momento las medidas cautelares

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como de los remanentes dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor ANDRES AVELINO GIRALDO GIRALDO contra el señor OSCAR MARINO FORI BALANTA bajo radicado 2022-00052.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas, limitándolas al valor de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de OLMEDO DELIO ORTIZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.631.505, en contra de OSCAR MARINO FORY BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.963.997, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000) a título de capital, contenido en el título valor (letra de cambio) aportado con la demanda.
- b) Por los intereses corrientes causados entre el 01 de diciembre de 2022 hasta el 05 de julio de 2023 conforme lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, liquidados a la tasa que para la fecha señale la superintendencia financiera de Colombia.
- c) Por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida, conforme a la certificación que para el efecto expida la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA desde el 06 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo de los bienes o dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como de los remanentes dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor ANDRES AVELINO GIRALDO GIRALDO contra el señor OSCAR MARINO FORI BALANTA bajo radicado 2022-00052. Por secretaría **OFÍCIESE**

CUARTO: LIMÍTESE la medida ordenada en el numeral anterior a la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$65.000.000).

QUINTO: NOTIFÍQUESE de forma personal el mandamiento de pago al demandado OSCAR MARINO FORY BALANTA, identificado con cédula de ciudadanía número 14.963.997, en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.

SEXTO: AUTORÍCESE al señor OLMEDO DELIO ORTIZ NUÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 10.631.505 para actuar en el presente proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO